

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 88.

Circular núm. 35.

#### DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Por el Ministerio de la Gobernacion se han expedido el Real decreto y circular que á continuacion se inserta.

Ministerio de la Gobernacion — Reales decretos. — Conforme á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observándose puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones quedarán instaladas el día 1.º de Abril próximo venidero.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Ministerio de la Gobernacion. — Real orden. — Subsecretaria. — Negociado 1.º. — Para que tenga efecto el Real decreto de 21 del corriente, sobre renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar.

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del mes de Febrero próximo.

2.º Que con tres dias de anticipacion al primero de los fijados para las elecciones, se publique en cada cabeza de partido y en todos los pueblos del mismo, el señalamiento de las localidades á donde deban concurrir los electores á emitir sus votos, y la designacion de las secciones donde las hubiese.

3.º Que se remitan desde luego á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido y de seccion las listas de los respectivos electores.

4.º Que se publique en el Boletin oficial de cada provincia, los artículos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, para que se tengan presentes sus disposiciones.

5.º Que en el dia de la instalacion de las Diputaciones remitirán los Gobernadores á este Ministerio, una lista de los Diputados que representan á cada partido judicial, designando los que proceden de la última eleccion. Madrid 24 de Enero de 1854. — San Luis.

En cumplimiento á lo prevenido en las preinsertas resoluciones y debiendo cesar en el corriente año los señores D. Gaspar Soriano, D. Manuel Perez Jaime, D. Antonio Latre, D. Francisco Romeo, D. Zacarias Martin Orte, D. Luis Martinez y D. Atilano Anchoriz, se procederá á eleccion de Diputado provincial en los partidos judiciales de Ateca, Borja, Caspe, Daroca, La Almunia, Sos y Tarazona, en los dias 26, 27 y 28 del corriente mes, que S. M. ha tenido á bien señalar. Solo tendrán derecho á tomar parte en la votacion, los electores comprendidos en las listas que sirvieron para la última eleccion de Diputados á Córtes, observándose cuanto se dispone en los títulos 2.º y 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que se copian á continuacion.

Los alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos que quedan mencionados, luego que reciban esta circular, le darán la publicidad debida por los medios de costumbre y espondrán al público asimismo las citadas listas para conocimiento de los sujetos que deben tomar parte en la eleccion.

Los electores concurrirán á emitir sus votos á las casas consistoriales de la capital del partido á que corresponde el pueblo de su vecindad. Zaragoza 1.º de Febrero de 1854. — Miguel Tenorio.

*Títulos de la ley que se cita.*

**TITULO II.**

*Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.*

Artículo 1.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español, mayor de 25 años.  
2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8 000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1 000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

**TITULO III.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese,

á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, éste escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatas; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el

distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato ha obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva elección para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

*Diputacion provincial de Zaragoza.*

Repartidos por esta Diputacion entre los pueblos de la provincia los 580 soldados que se la piden correspondientes al reemplazo del Ejército del año actual, el 8 de los corrientes practicará el sorteo de décimos que en la derrama resultan cuyo acto dará principio á las 9 de la mañana, en el salon donde celebra sus sesiones, sito en el Gobierno de la provincia. Lo que hace público para conocimiento de todos aquellos que quieran presenciarlo y á quienes pueda convenir. Zaragoza 1.º Febrero de 1854.—El Presidente Miguel Tenorio.—El Vocal secretario, Eduardo Naval.

Núm. 90.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.*

A las dos horas de la tarde del Sábado 4 de Febrero próximo, se venderá en pública subasta los géneros de ilícito comercio declarados en comiso, correspondiente al expediente núm. 5 consistente en tegidos de algodón de diferentes colores, y pañuelos de lo mismo; cuyos géneros se dividirán en lotes de á 200 rs. próximamente cada uno, como está prevenido.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y Diarios de esta Capital para general inteligencia. Zaragoza 30 de Enero 1854.—Arizmendi.

Núm. 91.

*D. Ventura Valencia, Administrador de la fábrica de Sal de Sástago.*

Debiendo procederse en la misma, á la subasta de los trabajos de la limpia de las heras y los andadores de la misma; se hace saber por el presente edicto para los que gusten interesarse en este servicio se sirvan concurrir á esta Administracion el dia 7 del próximo Marzo, á las once en punto de su mañana, hora en que tendrá efecto la misma por ante su Administrador y donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Salina de Sástago 27 de Enero de 1854.—Ventura Valencia.

Núm. 92.

Nos Dr. D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero, dignidad de Capellan mayor de Reyes de la Sta. Iglesia primada de las Españas, Caballero de la Real y

## PARTE NO OFICIAL.

distinguida órden de Cárlos III, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe su dignísimo Prelado, etc.—Hacemos saber: que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la Diócesis, para realizar la enagenacion de bienes eclesiasticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo 4.º del artículo 35 y 6.º del 38, hemos señalado el día Jueves 9 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana para la venta en subasta de los censos que á continuacion se espresan por subasta doble simultánea en Madrid y esta ciudad ante Nos y por la Escribanía de D. Manuel Sanchez Gijon y en la Côte ante el Sr. Visitador eclesiástico y respectivo Notario, con asistencia en uno y otro caso de los Administradores Diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

*Censos de Religiosas. Provincia de Zaragoza.*

Número 1.º Un censo que pagá el Ducado de Hija al Convento de Ntra. Sra. de los Angeles de Madrid impuesto sobre aquel 1 650 rs. de renta y 91 300 rs de capitalizacion.

El pago de esta finca se verificará en metálico ó bien en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos y en los plazos que establece el artículo 10 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta, ni rescindir en manera alguna el contrato, porque las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital de total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demas circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los jueces, curiales y demas personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demas diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales.

Lo que anunciamos en la Gaceta, Diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará de manifiesto en la Secretaría de Camara y Gobierno de la Diócesis; advirtiendole que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfaccion de los jueces del remate, por documento del Banco Español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente; debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate y las fincas hipotecadas primitiva, espresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1851.

Toledo 27 de Enero de 1854.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo,

### *Administracion general de loterías de la provincia de Zaragoza.*

En todas las Administraciones de esta Capital y en las demas de la provincia, se venden billetes á 25 reales el octavo para el sorteo de 9 de Febrero próximo.

Zaragoza 31 de Enero de 1854.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

Acordado por este ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la libre venta para el año corriente de 1854, se avisa al público á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa del comun el dia 5 del próximo Febrero de once á doce de la mañana, á cuya hora se celebrará el primer remate, bajo las condiciones espresadas en el pliego que obra en la secretaría de la municipalidad.—La base para el arriendo es la cantidad de tres mil cuatrocientos cuarenta reales veinte y ocho mrs., á la cual ascienden la cuota señalada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia para el año corriente, y el recargo de 3 por 100 autorizado por el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y no se admitirá postura que baje de dicha suma. Pueblo de Alarya 27 de Enero de 1854.—El Alcalde, Pascual Asensio.—El Secretario interino, Juan Lopez.

Con autorizacion competente se arrendará los dias 2 y 5 de Febrero los dos hornos de pan cocer de la villa de Bujaraloz, bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Se arriendan las yerbas del soto, prados y rastrojeras de la torre llamada de Alfranca, por tiempo de tres ó mas años que principiarán á contarse desde el dia 3 de Mayo del presente año. Los que gusten hacer proposicion podrán verificarlo en pliego cerrado hasta el dia 8 de Febrero á las once de su mañana en la Administracion general del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, sita en su casa calle del Pilar, en cuya hora se rematarán en favor del mas beneficioso postor.

En dicha Administracion se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir durante el arriendo, y se advierte que no se admitirá proposicion menos de nueve mil reales anuales.

### *Aviso interesante.*

En el antiguo y acreditado almacen de papel de todas clases de Pedro Sierra, calle de Predicadores número 193 frente á la cárcel, se ha establecido una nueva fábrica de naipes los que por la calidad y precio tan convenientemente, nada dejarán que desear á los consumidores.

Igualmente se arreglarán toda clase de papel, y cartones de todos tamaños y grueso.

Zaragoza: Imprenta Nacional.